

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 04 de julio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220015700
Demandante. Luis Carlos Ospino Rodelo
Demandado. Pedro Pablo Simanca Regino y otro.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar y nombrar curador ad litem al demandado PEDRO PABLO SIMANCA REGINO. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 04 de julio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220015700
Demandante. Luis Carlos Ospino Rodelo
Demandado. Pedro Pablo Simanca Regino y otro.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el Dr. John Ortega Merlano, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita emplazar y nombrar curador ad litem al demandado, el señor PEDRO PABLO SIMANCA REGINO, asegurando que se adelantaron todos los trámites de notificación, sin que hasta ahora se lograra su comparecencia.

En aras de resolver la solicitud presentada por la parte demandante, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 29 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador (...)

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Considera el despacho que en el presente caso se configura la causal contenida en el inciso tercero del artículo en cuestión, por cuanto, a pesar de haberse expedido las respectivas citaciones para la notificación personal de la demanda, el demandado no se ha notificado.

Así las cosas, y en atención a la normativa transcrita, procederá el despacho a nombrar curador para la litis.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, para la designación del curador ad litem se debe tener en cuenta lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad litem, no obstante, como se desprende de la lectura de la norma, es posible la designación de defensores de oficio, los cuales deben ser profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión.

Así las cosas, procederá el despacho a nombrar como defensor de oficio del señor **PEDRO PABLO SIMANCA REGINO** al Dr. **ALEX ESTARITA MARRUGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.149.489, portador de la tarjeta profesional número 66.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través de la dirección electrónica allstar-doctor@hotmail.com, ordenando a su vez el emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

La designación como defensor de oficio del Dr. **ALEX ESTARITA MARRUGO** se hace una vez constatado por el despacho que el profesional del derecho funge como apoderado judicial

contractual en otro proceso que está tramitando en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se le comunicará por el rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito, al profesional del derecho asignado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de procesos de sucesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado **PEDRO PABLO SIMANCA REGINO** al Dr. **ALEX ESTARITA MARRUGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.149.489, portador de la tarjeta profesional número 66.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través de la dirección electrónica allstar-doctor@hotmail.com, todo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

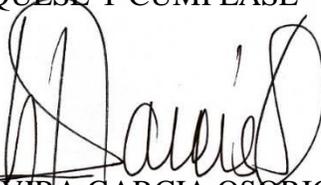
SEGUNDO. – **COMUNÍQUESE** por secretaria, por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído al profesional de derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO. – **EMPLAZAR** a través del registro nacional de personas emplazadas, al demandado **PEDRO PABLO SIMANCA REGINO**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 de la ley 2212 de 2022, al demandado con la indicación expresa de habersele designado curador para la litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiera.

CUARTO. – DÉSELE APLICACIÓN a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura #PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

QUINTO. – Cumplido con lo anterior, vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05-07-2023 se notifica auto de
fecha 04-07-2023

Por estado No. _105

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo